

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 01 de mayo de 2025, a las 14:28h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.: PCJ-MPS-010-2025.

SERVIDORA JUDICIAL SUSPENDIDA: Doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 17282-00099-2025-OFICIO-00345-2025, de 22 de abril de 2025, el abogado Iván Marcelo Pineda Cando, Secretario de la Segunda Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución dictada el 22 de abril de 2025, por los Jueces de la referida Sala quienes declararon el error inexcusable respecto de las actuaciones de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro del juicio penal No. 17282-2025-00099, por un presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, la misma que fue conocida por la indicada Sala en razón de la inhibición realizada del Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al conocer el recurso de apelación a la medida de prisión preventiva; en dicha declaratoria se lee: “(...) *declarar que la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con la Corrupción y Crimen Organizado, incurrió en error inexcusable al inhibirse del conocimiento de la causa penal 17282-2025-00099 (...)*”.

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto de 29 de abril de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número 17001-2025-0498-F, en contra de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, por presuntamente haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Mediante correo electrónico institucional de 29 de abril de 2025, la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, informó que: “(...) *la servidora María Fernanda Castro Angos, no se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria o discapacidad reportada al departamento médico.*”.

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP17-CD-DPCD-2025-0054-MC, de 29 de abril de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, la cual fue remitida a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han

afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo **infracciones graves o gravísimas** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente.

Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante resolución de 22 de abril de 2025, los doctores Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo (Juez Ponente), Jueces de la Sala Especializada Penal, para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la la causa penal No. 17282-2025-00099, argumentaron y resolvieron lo siguiente:

“42.- Del último inciso podemos resaltar que debe existir una responsabilidad por esta negligencia y quebrantamiento de la ley, por lo que estamos ante la obligación de remitir al órgano correspondiente el presente informe a fin de que se tomen las medidas que consideren pertinentes.

43.- En el contexto del presente análisis, la Sala de la Corte Provincial ha verificado la configuración. En consecuencia, se declara formalmente la existencia de error inexcusable, al constatar la concurrencia de todos los requisitos indispensables para su configuración. En consecuencia, se declara formalmente la existencia de error inexcusable por parte de la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado V.I. RESOLUCIÓN.-

44.- Con respecto a la información analizada, la Sala de la UNECCO resuelve: 1. Declarar que la

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incurrió en error inexcusable al inhibirse del conocimiento de la causa penal 17282-2025-00099 (...)”.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación de la Jueza sumariada, dentro del juicio No. 17282-2025-00099, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes, mediante resolución de 22 de abril de 2025, declararon la existencia de error inexcusable, por cuanto la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro del caso previamente mencionado, ante el auto de inhibición de la doctora Ana Lucía Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Iñaquito, la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, el 10 de febrero de 2025, avocó conocimiento y convocó a audiencia de vinculación a la instrucción para el 19 de febrero de 2025, la cual no se llevó a efecto; no obstante, el 10 de marzo de 2025, en la audiencia señalada nuevamente para que se conozca la audiencia de vinculación, resolvió previamente inhibirse ante la señora Jueza ordinaria y remitió la causa a dicha unidad, inobservando el procedimiento establecido en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su calidad de norma supletoria, en concordancia con el criterio orientador emitido por la Corte Nacional de Justicia respecto al trámite para la resolución de conflictos de competencia previsto en el mencionado artículo del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que se configuraba un conflicto negativo de competencia, lo cual la sala lo califica como equivocación por la falta de aplicación de la norma, pues decidió enviar el proceso a un juez quien ya se pronunció sobre la competencia, negando la misma, creando un conflicto jurídico ajeno a las normas y reglas establecidas, error que habría ocasionado, que el proceso quede en el “limbo”, pues ninguno de los sujetos procesales (incluidos los que tenían prisión preventiva) habrían tenido acceso a su Juez natural, error que habría producido un daño grave al dejar a los sujetos procesales sin acceso a un Juez de primera instancia, indicando en la resolución de 22 de abril de 2025, el juzgador ad-quem lo siguiente: *“pues incluso se decidió por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, enviar el proceso de manera inmediata, sin que se ejecutorie su decisión, con lo cual tenemos que las partes quedaron sin Juez para la tramitación del proceso, debemos resaltar que se encontraba pendiente una audiencia de vinculación a la Instrucción Fiscal”*.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”⁵, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”, precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

En este contexto, se colige que existe una declaratoria jurisdiccional emitida por la autoridad jurisdiccional en la que se estableció que la sumariada habría incurrido en error inexcusable, existiendo por lo tanto un grado de verosimilitud; de igual forma se determinaría que los hechos denunciados son graves y urgentes pues existiría el riesgo de posibles vulneraciones a los derechos de sujetos procesales.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento. De aquí, que estaría justificando los presupuestos de urgencia y necesidad respecto a la imposición de la suspensión del ejercicio del cargo, como medida cautelar, a fin de establecer un control frente a este tipo de actuaciones que generan incertidumbre en los demás casos que se encuentran bajo conocimiento, de quienes administran justicia y son el referente de la Función Judicial.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 01 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura